

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE COTAXTLA, ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la resolución de seis de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **33/2020-CA**, derivado de la presente controversia constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de seis de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **33/2020-CA**, que modificó el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictado en el presente medio de control constitucional, por medio del cual se desechó de plano la demanda; en consecuencia, se provee:

Vistos el escrito y los anexos de la Síndica Única del Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veinte, registrado con el número 5617, mediante el cual promovió demanda de controversia constitucional en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Poder Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugnó lo siguiente.

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

1.- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio N°. 351-A-EOS-2091-2019, de fecha 13 de diciembre del año 2019, el cual me fue notificado por correo certificado el día 17 de enero del año 2020, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Cotaxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante los años 2015 y 2016, pertenecientes a los fondos del **Remanente de Bursatilización y de los recursos del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016**, debido a que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal;**

b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio N°. 351-A-EOS-2091-2019, de fecha 13 de diciembre del año 2019, el cual me fue notificado por correo certificado el día 17 de enero del año 2020, por medio del cual niega nuestra petición que ante la omisión de pago de aportaciones federales al Municipio de Cotaxtla, por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, de los recursos del Remanente de Bursatilización y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, es que se solicitaba se retengan los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, y;

c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio N°. 351-A-EOS-2091-2019, de fecha 13 de diciembre del año 2019, el cual me fue notificado por correo certificado el día 17 de enero del año 2020, por medio del cual niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos del Remanente de Bursatilización (periodo febrero-julio 2016), del Fideicomiso N°. F-998, Deutsche Bank México, S.A., así como del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020

Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por los meses de noviembre 2015 a febrero de 2016, abril a junio 2016, y agosto a septiembre de 2016,

2.-Del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida omisión de pago de las aportaciones y/o participaciones federales que le corresponden al municipio de Cotaxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el concepto de **Ramo General 28, en lo particular del:**

I.- Remanente de Bursatilización por la cantidad de \$978,761.48 (novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y un pesos, 48/100 M.N.), periodo Febrero-Julio, Bursatilización 2016.

II.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015, por la cantidad de \$144,413.00 (ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Noviembre 2015.

III.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$145,960.00 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos sesenta pesos, 00/100 M.N.), por concepto de por concepto de [sic] Municipios Productores de Hidrocarburos Diciembre 2015.

IV.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$146,041.00 (ciento cuarenta y seis mil cuarenta y un pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Enero 2016.

V.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$148,365.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que corresponde por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Febrero 2016.

VI.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$136,798.00 (ciento treinta y seis mil setenta y un mil ochocientos setenta y seis pesos [sic], 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N° 4** Mes de abril de 2016.

VII.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$122,341.00 (ciento veintidós mil trescientos cuarenta y un pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N° 5** Mes de mayo de 2016.

VIII.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$135,835.00 (ciento treinta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N° 6** Mes de junio de 2016.

IX.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$141,517.00 (ciento cuarenta y un mil quinientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N° 8** Mes de Agosto de 2016.

X.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$79,148.00 (setenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N° 9** Mes de septiembre de 2016.

XI.- En este caso, se reclaman el pago de los intereses generados por la omisión de pago de los recursos del Remanente de Bursatilización y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, señalados en los incisos anteriores. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de los recursos de los fondos omitidos de pago.

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b).- Se reclama de la autoridad antes señalada la invalidez de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y omisión de pago indebida de las aportaciones y/o participaciones federales, que le corresponden al municipio que representamos por concepto de **Ramo General 28, y en la particular del:**

I.- Remanente de Bursatilización por la cantidad de \$978,761.48 (novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y un pesos, 48/100 M.N.), periodo Febrero-Julio, Bursatilización 2016.

II.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015, por la cantidad de \$144,413.00 (ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Noviembre 2015.

III.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$145,960.00 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos sesenta pesos, 00/100 M.N.), por concepto de por concepto [sic] de Municipios Productores de Hidrocarburos Diciembre 2015.

IV.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$146,041.00 (ciento cuarenta y seis mil cuarenta y un pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Enero 2016.

V.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$148,365.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que corresponde por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Febrero 2016.

VI.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$136,798.00 (ciento treinta y seis mil setenta y un mil ochocientos setenta y seis pesos [sic], 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 4** Mes de abril de 2016.

VII.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$122,341.00 (ciento veintidós mil trescientos cuarenta y un pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 5** Mes de mayo de 2016.

VIII.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$135,835.00 (ciento treinta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 6** Mes de junio de 2016.

IX.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$141,517.00 (ciento cuarenta y un mil quinientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 8** Mes de agosto de 2016.

X.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$79,148.00 (setenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 9** Mes de septiembre de 2016.

XI.- En este caso, se reclaman el pago de los intereses generados por la omisión de pago de los recursos del **Remanente de Bursatilización** y de los recursos del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016**, señalados en los incisos anteriores. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de los recursos de los fondos omitidos de pago.

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c).- Se reclama la omisión de la autoridad aquí señaladas como demandas [sic], en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, aplicado de manera supletoria en el presente asunto, toda vez que han sido omisas en entregar las aportaciones y/o participaciones federales por el concepto de **Ramo General 28**, y en lo particular del:

I.- Remanente de Bursatilización por la cantidad de \$978,761.48 (novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y un pesos, 48/100 M.N.), periodo Febrero-Julio, Bursatilización 2016.

II.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015, por la cantidad de \$144,413.00 (ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Noviembre 2015.

III.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$145,960.00 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos sesenta pesos, 00/100 M.N.), por concepto de por concepto de [sic] Municipios Productores de Hidrocarburos Diciembre 2015.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020

IV.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$146,041.00 (ciento cuarenta y seis mil cuarenta y un pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Enero 2016.

V.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$148,365.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que corresponde por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Febrero 2016.

VI.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$136,798.00 (ciento treinta y seis mil setenta y un mil ochocientos setenta y seis pesos [sic], 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 4** Mes de abril de 2016.

VII.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$122,341.00 (ciento veintidós mil trescientos cuarenta y un pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 5** Mes de mayo de 2016.

VIII.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$135,835.00 (ciento treinta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 6** Mes de junio de 2016.

IX.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$141,517.00 (ciento cuarenta y un mil quinientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 8** Mes de agosto de 2016.

X.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$79,148.00 (setenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 9** Mes de septiembre de 2016.

XI.- En este caso, se reclaman el pago de los intereses generados por la omisión de pago de los recursos del Remanente de Bursatilización y de los recursos del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016**, señalados en los incisos anteriores. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de los recursos de los fondos omitidos de pago.

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, omisiones que afectaron a la Hacienda del Municipio de Cotaxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave y que siguen afectando a dicho municipio.

d).- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las aportaciones y/o participaciones federales, que corresponden al municipio que represente, provenientes del Fondo por el concepto de **Ramo General 28**, y en lo particular del:

I.- Remanente de Bursatilización por la cantidad de \$978,761.48 (novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y un pesos, 48/100 M.N.), periodo Febrero-Julio, Bursatilización 2016.

II.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015, por la cantidad de \$144,413.00 (ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Noviembre 2015.

III.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$145,960.00 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos sesenta pesos, 00/100 M.N.), por concepto de por concepto de [sic] Municipios Productores de Hidrocarburos Diciembre 2015.

IV.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$146,041.00 (ciento cuarenta y seis mil cuarenta y un pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Enero 2016.

V.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$148,365.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que corresponde por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Febrero 2016.

VI.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$136,798.00 (ciento treinta y seis mil setenta

y un mil ochocientos setenta y seis pesos [sic], 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 4** Mes de abril de 2016.

VII.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$122,341.00 (ciento veintidós mil trescientos cuarenta y un pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 5** Mes de mayo de 2016.

VIII.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$135,835.00 (ciento treinta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 6** Mes de junio de 2016.

IX.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$141,517.00 (ciento cuarenta y un mil quinientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 8** Mes de agosto de 2016.

X.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$79,148.00 (setenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres **Pago N°. 9** Mes de septiembre de 2016.

XI.- En este caso, se reclaman el pago de los intereses generados por la omisión de pago de los recursos del Remanente de Bursatilización y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, señalados en los incisos anteriores. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de los recursos de los fondos omitidos de pago.

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

No obstante lo anterior, resulta pertinente precisar que, de conformidad con la resolución dictada en el recurso de reclamación **33/2020-CA**, derivado del presente asunto, es posible desprender lo siguiente.

“[...] son infundados los agravios del Municipio actor al actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada, prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en lo que respecta a los actos impugnados en contra del Poder Ejecutivo local, al existir identidad de partes, actos, conceptos de invalidez y haber sido materia de una ejecutoria dictada en sede jurisdiccional.”

Por tanto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 10, fracción I³, 11,

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio; [...].

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁵, y **se admite a trámite la demanda que hace valer**, por lo que respecta al oficio No. 351-A-EOS-2091-2019 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los diversos motivos de improcedencia que puedan advertirse, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.

Asimismo, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la citada Ley Reglamentaria, se tiene a la promovente **ofreciendo** como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

No pasa inadvertido que la promovente manifiesta en el capítulo de pruebas, que acompaña *"[...] copia certificada de la Constancia de Mayoría de fecha 07 de junio de 2017, otorgada por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, [...]; [...] copia certificada del oficio N°.309-A-2129, de fecha 4 de septiembre de 2019, [...]; [...] Acuse del Oficio sin número dirigido al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el cual el Presidente Municipal y la Sindica del H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitan la afectación de las participaciones federales al Gobierno del Estado de Veracruz, [...]"*; las cuales fue omisa en adjuntar.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II⁸, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵ De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto y en términos del **artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**, que establece lo siguiente.

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

⁶ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁸ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

Consecuentemente, **se ordena emplazar** a las autoridades demandadas, con copia del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, **señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones**; apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, de conformidad con el artículo, 26, párrafo primero⁹, de la invocada Ley Reglamentaria, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹¹.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹² de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹³, se requiere a las autoridades demandadas para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente los representa, **envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado**, apercibidas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción

⁹ **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

¹⁰ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹² **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁴ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020

IV¹⁵, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Segundo Transitorio¹⁶ del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁷ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁸.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁹, no es el caso dar vista al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de autoridad demandada y se le correrá traslado con la demanda y los anexos.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes, incluyendo a la promovente que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los

¹⁵ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

¹⁶ **Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

¹⁷ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

¹⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

requisitos ya citados; en términos de los artículos 17²⁰, 21²¹, 28²², 29, párrafo primero²³, 34²⁴, y Cuarto²⁵ Transitorio²⁶ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

20 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

21 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

22 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

23 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...]

24 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020

Con fundamento en el artículo 287²⁷ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto²⁹, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único³⁰ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese; por lista, por oficio y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los

actor, no coincidan con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁵ **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplaze o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁶ **Quinto.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁷ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁸ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁹ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

³⁰ **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del uno al treinta de junio del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

ÚNICO. Se proroga del uno al treinta de junio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

artículos 4, primero³¹, y 5³² de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5093/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 29/2020**, promovida por el Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Conste.**
JOG/DAHM

³¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

³² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

